SENIENCIA

IDICIAL DE LA FEDERACIÓN

37234/2018 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO A ESTE JUZGADO (MINISTERIO PÚBLICO)

37235/2018 JEFE DELEGACIONAL EN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE) ZONA 3

37236/2018 SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN HIDRÁULICA (AUTORIDAD RESPONSABLE) ZONA 3

EN. LOS AUTOS DEL CUADERNO PRINCIPAL RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 964/2018, PROMOVIDO POR CON ESTA FECHA SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LÉTRA DICE:

En la CIUDAD DE MÉXICO, A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DÉL VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, estando en audiencia pública el licenciado Germán Cruz Silva, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por la Secretaria Aída Gallardo Vara, con quien actúa y da fe, y como está ordenado en auto de seis de septiembre del año en curso (fojas 17 y 18), con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procede a celebrar la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo 964/2018, sin la asistencia de la partes. La Secretaria hace relación de la demanda y demás constancias que obran en autos; atento a lo anterior, el Juez acuerda: Téngase por hecha la relación de las constancias que antecede para todos los efectos legales a que haya lugar. Acto seguido, se declara abierto el periodo de pruebas, en el cual la Secretaria da cuenta con las documentales que obran agregadas en autos, mismas que fueron exhibidas por la quejosa y las autoridades responsables. El Juez acuerda: Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, ténganse como pruebas las documentales referidas, las cuales se admiten y desahogan dada su propia y especial naturaleza, sin perjuicio de que sean tomadas en consideración al momento de emitirse la sentencia que en derecho proceda. Cerrado el periodo de pruebas y abierto el de alegatos, la Secretaria hace constar que ninguna de las partes los formuló de manera verbal o por escrito dada su inasistencia; por lo que, se da por concluida esta etapa de la audiencia. Por último, la Secretaria hace constar que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado de Distrito, no formuló manifestación alguna; dándose así por terminada la presente audiencia, y se procede a dictar la resolución correspondiente.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo número 964/2018, promovido por propio derecho, en contra de los actos del Jefe Delegacional en Tlalpan y de otra autoridad, por considerarlos violatorios de los derechos humanos y sus garantías previstas en los artículos 8° y 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diez de agosto de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y turnado al día hábil siguiente a este Juzgado Segundo en la misma materia y jurisdicción, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del acto y autoridades que a continuación se indican:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

- a) C.LIC. FERNANDO AURELIO HERNÁNDEZ PALACIOS JEFE DELEGACIONAL EN TLALPAN
- b) C.LIC. RENE CALDERÓN GARCÍA SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN HIDRÁULICA

IV.- ACTOS QUE SE RECLAMAN

a) Se reclama de las autoridades responsables, el silencio administrativo v

pertinente y señaló como derecho fundamental vulnerado el previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Admisión de la demanda. Mediante proveído de catorce de agosto de dos mil dieciocho (fojas 6 a 8), se admitió a trámite la demanda de amparo, la cual se registró en el libro de gobierno que se lleva para tal efecto en este Juzgado de Distrito bajo el número 964/2018, asimismo, se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, se dio la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señalaron hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la que se llevó a cabo, previo diferimiento, sin la comparecencia de las partes, tal como se asentó en el acta correspondiente; y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones IV y VII, constitucionales; 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo, y 52, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, en términos del Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; toda vez que se reclaman omisiones que provienen de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, residentes dentro de la circunscripción territorial de la Ciudad de México, en que ejerce jurisdicción este Juzgado.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Conforme a lo que establece el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede al estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, de conformidad, con lo señalado en la jurisprudencia número XVIII.2°.J/10, publicada en la página sesenta y ocho, del tomo setenta y seis, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, octava época, cuyo rubro dice: "ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO."

En esa tesitura, para lograr la fijación clara y precisa de los actos reclamados, se debe acudir al estudio integral de la demanda y de sus anexos, sin atender a calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, advirtiéndose que el acto reclamado consiste en:

• La omisión de dar contestación a los escritos presentados el veintiséis y treinta de julio del dos mil dieciocho, en la oficialía de partes de la Subdirección de Operación Hidráulica y de la Jefatura Delegacional en Tlalpan, respectivamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página treinta y dos, del tomo XI, correspondiente al mes de abril de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, que a la letra dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción l, de la Ley de Amparo."

De igual modo, resulta aplicable la tesis aislada P. VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos cincuenta y cinco, del tomo XIX, correspondiente a abril de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, que dispone:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin



información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir la quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

TERCERO. Certeza de los actos. Las autoridades responsables Jefe Delegacional [1] y Subdirector de Operaciones Hidráulicas [2] ambos de la Delegación Tlalpan del Gobierno de la Ciudad de México, al rendir su informe justificado (fojas 13 a 16), negaron el acto que se les atribuye, consistente en la omisión de dar contestación a los escritos de veintiséis y treinta de julio del dos mil dieciocho, presentados en la oficialía de partes de la Subdirección de Operación Hidráulica y de la Jefatura Delegacional en Tlalpan, respectivamente.

Sin embargo, dicha negativa se encuentra desvirtuada, dada la naturaleza del acto que se atribuye a las responsables (negativo), respecto del cual, al envolver una afirmación, esto es emitir una respuesta respecto de la solicitud presentada por la parte quejosa de manera escrita, ésta tiene la obligación de acreditar que no incurrió en ello, pues la esencia de un acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de la autoridad a quien se atribuye; mientras que la negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél sino propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia.

En refuerzo de lo anterior, debe señalarse que en autos obra agregado el acuse de recepción de los escritos de petición presentados por la quejosa ante las autoridades responsables el **veintiséis y treinta de julio del dos mil dieciocho** (foja 5); documental a la que se le reconoce valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2°, párrafo segundo.

Por tanto de autos quedó acreditado que la parte quejosa elevó una petición a las autoridades y éstas no demostraron haber emitido la contestación correspondiente de manera escrita y haberla notificado, por lo que es evidente que el acto reclamado resulta cierto.

Sustenta lo anterior la tesis aislada 1a. XXIV/98 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, del tomo VII, correspondiente a junio de mil novecientos noventa y ocho, en la página cincuenta y tres, cuyos rubro y texto señalan:

"ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos."

Así como, la tesis 2a. CXLI/97, página trescientos sesenta y seis, tomo VI, diciembre de mil novecientos noventa y siete, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época; que señala:

"ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ. La jurisprudencia establecida por la Suprema conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última."

CUARTO. Causas de improcedencia. Previamente al estudio de los conceptos de violación, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, procede el análisis de las causas de improcedencia que de oficio se adviertan o que hayan hecho valer las partes, en virtud de que su examen es de orden público y preferente a cualquier otra cuestión planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 814, que se consulta en la página 553, tomo VI, Tribunales Colegiados de Circuito, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro y texto establecen:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Al respecto, el Jefe Delegacional [1] y Subdirector de Operaciones Hidráulicas [2] ambos de la Delegación Tlalpan del Gobierno de la Ciudad de México, proponen la causa de improcedencia la prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de amparo, con relación al acto reclamado a ellos atribuido que se hizo consistir en la omisión de dar contestación a los escritos presentados por la justiciable el veintiséis y treinta de julio del dos mil dieciocho. Al respecto, cabe puntualizar que el citado numeral señala:

"ARTÍCULO 63. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en al audiencia constitucional; y

 $[\ldots]$ "

De la interpretación del artículo transcrito se concluye que la causa de improcedencia del juicio de amparo consistente en la inexistencia del acto reclamado; no obstante, a consideración de este juzgado se actualiza cuando ante la responsable niega el acto impugnado y la parte quejosa no desvirtúa la misma, o bien en actos omisivos, cuando se acredita que no existía la abstención antes de la presentación de la demanda.

Ahora, tratándose del derecho de petición que consagra el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si las responsables al rendir su informe justificado no exhibieron la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, significa, que los efectos de la falta de contestación no han desaparecido, de manera que se siguen vulnerando sus derechos fundamentales.

En las relatadas circunstancias, al no haberse actualizado la causa de sobreseimiento en comento, lo procedente es, declarar **infundada** la causa de improcedencia hecha valer por las responsables.

Así las cosas, al no existir diversos motivos de sobreseimiento hechos valer por las partes en contra del acto reclamado, ni de autos advertirse alguno que de oficio deba ser analizado, se procede al estudio de los conceptos de violación formulados por la parte peticionaria de amparo.

QUINTO. Estudio de los conceptos de violación. No se transcribe el concepto de violación que hace valer la parte quejosa, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación este órgano jurisdiccional, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte quejosa, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, su ilegalidad.

Apoya a la anterior determinación la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de



introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En el único concepto de violación formulado en la demanda, la parte quejosa alega que las autoridades responsables han vulnerado en su perjuicio el derecho consagrado por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que han sido omisas en emitir en breve término una respuesta congruente a los escritos de veintiséis y treinta de julio del dos mil dieciocho.

Al respecto, conviene puntualizar que el artículo 8º de la Constitución Federal, establece:

"ARTÍCULO 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

El artículo transcrito consagra el denominado derecho de petición, mismo que consiste en la facultad que tiene el gobernado para poder dirigirse a la autoridad y la correspondiente obligación que tienen los órganos y servidores que ejercen el poder público, de contestar por escrito y dar a conocer a los interesados su respuesta en breve término.

Entonces, como presupuesto, debe concurrir que se formule una petición al servidor público en su calidad de autoridad, lo cual se caracteriza por tener el reconocimiento de una relación de supra a subordinación entre el gobernado y la autoridad ante la cual se dirige la promoción correspondiente, determinación que se sustenta en la jurisprudencia P./J.42/2001, visible en la página 126, tomo XIII, abril de 2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular."

De igual manera, se observa que los funcionarios y servidores públicos a quienes el gobernado les presenta una petición, debe realizarse con la concurrencia de dos elementos:

- 1) Realizarse por escrito;
- 2) Dirigirse en forma respetuosa y pacífica.

Verificado lo anterior, la autoridad o servidor público a quien se elevó la petición correspondiente, tiene la obligación jurídica ineludible de acordar en relación con la solicitud de que se trate, lo cual deberá llevar a cabo en un breve término.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia número 129, consultable en la página ochenta y ocho, en el tomo III, parte SCJN, apéndice de mil novecientos noventa y cinco, quinta época; que señala:

"PETICIÓN, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS. La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe

persiguen en la solicitud formulada por escrito, toda vez que así se tiene conocimiento pleno y cierto del acuerdo, trámite o resolución que se acordó.

Cobra aplicación, el criterio contenido en la tesis consultable en la página veintiuno, en el tomo 90 tercera parte, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, cuyo rubro v texto indican:

"PETICIÓN, DERECHO DE. AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE DEMOSTRAR QUE LA CONTESTACIÓN SE DIO A CONOCER AL PETICIONARIO. El hecho de contestar por escrito una solicitud no significa forzosamente que el solicitante haya recibido la contestación; y como el artículo 80. constitucional ordena, no sólo que toda petición que llene los requisitos a que se refiere ese precepto sea acordada, sino que el acuerdo se haga saber en breve término al peticionario, la autoridad responsable debe demostrar el cumplimiento de esta última obligación."

Así como la tesis visible en la página cincuenta y nueve, en el tomo XII, tercera parte, Semanario Judicial de la Federación, sexta época; que señala:

"PETICIÓN, DERECHO DE. Es evidente que el hecho de contestar por escrito una solicitud no significa forzosamente que el solicitante haya recibido la contestación; y como el artículo 80. constitucional ordena no sólo que toda petición que llene los requisitos a que se refiere ese precepto sea acordada, sino que el acuerdo se haga saber en breve término al peticionario, la autoridad recurrente debió demostrar el cumplimiento de esto último."

Sin embargo, del examen integral de las constancias que integran el juicio de amparo, se observa que las autoridades responsables no acreditaron haber dado respuesta a las solicitudes que formuló la parte quejosa y mucho menos que la hayan hecho de su conocimiento en forma personal, lo que trae como consecuencia la violación en perjuicio del solicitante de amparo respecto del derecho fundamental consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el Jefe Delegacional [1] y Subdirector de Operaciones Hidráulicas [2] ambos de la Delegación Tlalpan del Gobierno de la Ciudad de México, hayan acreditado haber dado contestación a las solicitudes formuladas por la hoy quejosa, no obstante de haber transcurrido dos meses contados a partir de la fecha en fue presentada dicha petición, y tampoco que se le haya notificado de manera personal, por lo que resulta incuestionable que se viola en perjuicio de la parte quejosa el derecho fundamental que consagra el artículo 8° de la Carta Magna.

Es de hacerse notar que el Poder Judicial de la Federación, al interpretar la expresión de "breve término" a que se refiere el artículo 8° constitucional, ha emitido el criterio en el sentido de que no es necesario que transcurran más de cuatro meses sin dar contestación a la petición planteada para que se considere infringido el artículo en cita; por lo que, este juzgado Federal considera que no tiene aplicación el término de cuatro meses contados desde que una persona presenta un ocurso ante la autoridad y ningún acuerdo recae a él, ya que por la característica de la petición que nos ocupa, se estima que en un lapso menor se puede dar contestación al escrito de la parte quejosa, estudiando material o legal que no le permita acordar con prontitud lo conducente.

Al respecto, cobra relevancia la tesis dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo X, correspondiente a octubre de mil novecientos noventa y dos, octava época, a página trescientos dieciocho, que indica:

"DERECHO DE PETICIÓN. QUE DEBE ENTENDERSE POR BREVE TERMINO Y CUAL ES AQUEL EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DICTAR EL ACUERDO RESPECTIVO Y DARLO A CONOCER AL PETICIONARIO. No es verdad que sea necesario que transcurran más de cuatro meses sin dar respuesta a una petición formulada en términos del artículo 80. constitucional para considerar transgredido dicho precepto, puesto que sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el citado precepto constitucional. En efecto, la respuesta a toda solicitud debe hacerse al peticionario por escrito y "en breve término", debiéndose entender por éste como aquel en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición. En consecuencia, es inexacto que los funcionarios y empleados cuenten con un término de cuatro meses para dar contestación a una solicitud.".

Do tauret



LA RESPONSABLE NOTIFICÓ EL ACUERDO AL QUEJOSO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL. El artículo 80. constitucional contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar con el objeto de cumplir íntegramente con el imperativo constitucional en comento, que son: a) dictar el acuerdo correspondiente y b) que se comunique en breve término ese proveído al interesado conforme a las disposiciones legales que rigen el acto; por tanto, aun cuando llegare a estimarse que la autoridad recurrente cumplió con el primero de los requisitos formales, al turnar el escrito de petición suscrito por el agraviado a la autoridad correspondiente, por tratarse de un asunto de su exclusiva competencia, si no acredita en forma fehaciente que se dio a conocer en breve término el contenido del proveído en cuestión al quejoso, por medio de notificación personal o a través del acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano que contenga la firma autógrafa del peticionario de garantías, es evidente que no se dio cabal cumplimiento al segundo requisito formal contenido en la garantía tutelada por el artículo 80. de la Carta Magna."

Ante tales circunstancias, el concepto de violación en estudio se declara fundado, pues, como se pudo corroborar, las autoridades responsables Jefe Delegacional [1] y Subdirector de Operaciones Hidráulicas [2] ambos de la Delegación Tlalpan del Gobierno de la Ciudad de México, han sido omisas en contestar las peticiones presentadas el veintiséis y treinta de julio del dos mil dieciocho, como se advierte de los sellos de las oficialías correspondientes que obra a foja 5 de autos, prueba a la que se le reconoce valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente según el numeral 2 de la Ley de Amparo, pues como fue precisado, se encuentra plenamente acreditada en autos la recepción de las peticiones de la parte quejosa por parte de dichas autoridades responsables.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional el hecho de que, al rendir su respectivo informe justificado, las autoridades responsables informaron y acreditaron los trámites que se encontraban realizando a efecto de estar en posibilidades de dar contestación al derecho de petición en comento; sin embargo, de autos no se advierte que haya dado respuesta al mismo.

SEXTO. Efectos de la concesión de amparo. Por lo expuesto, debe otorgarse el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que el Jefe Delegacional [1] y Subdirector de Operaciones Hidráulicas [2] ambos de la Delegación Tlalpan del Gobierno de la Ciudad de México, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, emitan de manera fundada y motivada contestación a la petición formulada por la parte justificable a través de los escritos presentados el veintiséis y treinta de julio del dos mil dieciocho y, además, se la haga de su conocimiento en forma personal, con el fin de restituirlo en el goce del derecho fundamental transgredido, conforme lo dispone el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis I.3o.A.591 A, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página ciento sesenta y nueve, octava época, en el tomo XV-I, correspondiente a febrero de mil novecientos noventa y cinco, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que señala:

"DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD A QUIEN SE HA DIRIGIDO LA PETICIÓN ESTA OBLIGADA A DAR CONTESTACIÓN A LA MISMA. El hecho de que materialmente le resulte imposible al Secretario de Hacienda y Crédito Público dar contestación a los escritos de petición que se le formulan, o atender todas y cada una de las solicitudes presentadas por los peticionarios o bien, aducir que para tal efecto existen unidades administrativas con facultades otorgadas por el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, competentes para desahogar o despachar esas peticiones, en tanto que son departamentos administrativos subordinados, no justifica la omisión de la autoridad en dar respuesta al particular peticionario. Independientemente del cúmulo de trabajo que tiene que desarrollar el titular de la secretaría referida, el artículo 8o. constitucional establece la obligación de dar contestación a las peticiones formuladas, a aquellas autoridades a quienes van dirigidas éstas y no a otras diversas. Así pues, para satisfacer el derecho de petición será suficiente que se informe o haga del conocimiento del peticionario, en forma personal, bien que la autoridad en cuestión es incompetente para resolver su solicitud, bien que se ha turnado ésta a otra autoridad interna o subordinada sin que, necesariamente, deba resolverse el problema planteado en la petición o peticiones formuladas a la autoridad respectiva. En consecuencia, si bien es cierto que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y

Federación, 1917-1995, en el tomo III, a página ochenta y nueve, sexta época, que dice:

"PETICIÓN, DERECHO DE. NOTIFICACIÓN DE TRÁMITES. El artículo 80. constitucional se refiere no sólo al derecho que los particulares tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también al de los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la substanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber, en breve término, a los interesados, todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 73, 74, 75, 77, fracción II, 217, y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a en contra del acto y autoridades precisados en esta resolución, y por los motivos y términos expuestos en los considerados quinto y sexto del presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma Germán Cruz Silva, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido del Secretario Aída Gallardo Vara, quien autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, generaron la presente resolución, y la resolución misma, se encuentran debidamente incorporadas al expediente electrónico. Doy fe. *diana **

"FIRMADO. DOS FIRMAS ILEGIBLES, UNA SOBRE EL NOMBRE DEL JUEZ Y OTRA SOBRE EL DEL SECRETARIO(A). RUBRICADO."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL

AIDA-GALLARDO VARA

SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EN MATERIA ADMINISTRATIVAEN LA CIUDAD DE MÉXICO

CAUSA EJECUTORIA

REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO

'UDICIAL DE LA FEDERACIÓN

40736/2018 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO A ESTE JUZGADO (MINISTERIO PÚBLICO)

JEFE DELEGACIONAL EN TLALPAN 40737/2018 RESPONSABLE)

(AUTORIDAD

HIDRÁULICA

40738/2018

SUBDIRECCIÓN **OPERACIÓN** DE (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL CUADERNO PRINCIPAL RELATIVO AL AMPARO NÚMERO 964/2018, PROMOVIDO POR ÁLVAREZ, CON ESTA FECHA SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Vista la certificación secretarial de cuenta, de la que se advierte que no se interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio dentro del término a que se refiere el numeral 86 de la Ley de Amparo; en consecuencia, con fundamento en el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declara que la sentencia en la que en su único punto resolutivo se concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, HA CAUSADO EJECUTORIA.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado.

En virtud de lo anterior, es necesario tener presente los efectos para los cuales se concedió el amparo y protección:

...Efectos de la concesión de amparo. Por lo expuesto, debe otorgarse el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que el Jefe Delegacional [1] y Subdirector de Operaciones Hidráulicas [2] ambos de la Delegación Tlalpan del Gobierno de la Ciudad de México, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, emitan de manera fundada y motivada contestación a la petición formulada por la parte justificable a través de los escritos presentados el veintiséis y treinta de julio del dos mil dieciocho y, además, se la haga de su conocimiento en forma personal, con el fin de restituirlo en el goce del derecho fundamental transgredido, conforme lo dispone el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo..."

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 192, de la Ley de Amparo, requiérase al Jefe Delegacional [1] y Subdirector de Operaciones Hidráulicas [2] ambos de la Delegación Tlalpan del Gobierno de la Ciudad de México, en su carácter de <u>autoridades responsables</u>, para que dentro del término de TRES DÍAS, contado a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la legal notificación del presente auto, acredite ante este juzgado con constancias fehacientes el cumplimiento del fallo protector, esto es:

Se emita de manera fundada y motivada contestación a la petición formulada por la parte justificable a través de los escritos presentados el veintiséis y treinta de julio del dos mil dieciocho, lo que deberán realizar con libertad de jurisdicción, de manera congruente con

Hacerla del conocimiento del justiciable debiendo remitir las constancias fehacientes que lo acrediten.

De igual manera, con fundamento en el artículo 194, de la Ley de Amparo, requiérase al Jefe Delegacional en la Delegación Tlalpan del Gobierno de la Ciudad de México, [1], en su carácter de superior jerárquico de la autoridad señalada en el numeral [2], para que dentro del mismo plazo de TRES DÍAS:

c) Acredite que en el ámbito de sus funciones dictó las medidas necesarias e hizo uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las provided de como la provide de la autoridad precisada con andirioridad dé cumplimiento en sus términos al fallo protector, en la inteligencia de que el derior jerárquico también incurre en responsabilidad, conforme a lo dispuesto en los graculos referidos en párrafos precedentes, en caso de ser omiso al requerimiento que se le

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de 🎼 ticia de la Nación, en la tesis P. CLXXV/2000, localizable en la página 5, tomo XII, noviembre de adoo, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece al rubro lo

MEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO".

Se hace del conocimiento de las autoridades precisadas en el presente auto, <u>que no se les</u> requiere para que informen los trámites que se encuentren realizando, sino para que en el término concedido cumplan con la sentencia que nos ocupa.

Apercibidas de que de no hacerlo así en el término citado, o no manifiesten

A	В	С
Multa	valor diario de la Unidad de Medida y Actualización	Total
100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización	\$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional)	\$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 moneda.nacional).

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.6o.T.12 K (10a.), de la Décima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el diecisiete de octubre de dos mil catorce, con el rubro y texto siguiente:

"MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO. EL AUTO QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN DEBE PRECISAR EL MONTO AL CUAL SE HARÁ ACREEDORA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN CASO DE NO CUMPLIR CON LA EJECUTORIA DE AMPARO. El artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego. En esa tesitura, se concluye que el auto que contiene el apercibimiento de su imposición debe precisar en forma fundada y motivada el monto al cual se hará acreedora la autoridad responsable, en caso de no cumplir con la ejecutoria de amparo, para así dar seguridad al requerido; sin que sea obstáculo a lo anterior, que el Juez de Distrito imponga la medida mínima prevista en el diverso numeral 258 de la citada ley, toda vez que la multa debe quedar debidamente precisada y determinada, ya que de otra manera resultaría dicho

Así como, la tesis I.9o.T.1 K, consultable en la página 1286, tomo II, noviembre 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro dispone lo siguiente:

"APERCIBIMIENTO DE MULTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO. EL DECRETADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE CUMPLA LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBE PRECISARSE DESDE ESE MOMENTO Y NO SER GENERAL, VAGO O IMPRECISO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).".

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. CLXXV/2000, localizable en la página 5, tomo XII, noviembre de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece al rubro lo siquiente:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO".

Además, se continuará con el procedimiento previsto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, esto es, se ordenará que se abra el incidente de inejecución de sentencia, y los autos originales en que se actúa sean remitidos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para la substanciación del incidente de mérito, sin perjuicio de que éste a su vez, los envíe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del numeral 198, del ordenamiento legal en cita, esto es, separación del cargo de las autoridades omisas. NOTIFIQUESE.

Así lo proveyó y firma Germán Cruz Silva, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido de la Secretaria Aida Gallardo Vara, quien autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, generaron el presente acuerdo, y el acuerdo mismo, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. Doy fe.

"FIRMADO. DOS FIRMAS ILEGIBLES, UNA SOBRE EL NOMBRE DEL JUEZ Y OTRA SOBRE EL DEL SECRETARIO(A). RUBRICADO."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

CIUDAD DE MÉXICO, A DIECISIETE DE QCIUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO

AIDA-GALLARDO VARA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TO MATERIA ADMINISTRATIVA SR LA CHIDAD DE MEXICO